

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 11 de junio de 2025, contando con los votos favorables de los señores Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz Ramos vda de Núñez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

En la misma sesión se aprobó por mayoría de los parlamentarios presentes, el acta con dispensa de su lectura; con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz Ramos vda de Núñez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza; sin votos en contra; y con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 28 de setiembre de 2024.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

Mediante el Oficio 268-2024-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1668, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 01 de octubre de 2024.

Finalmente, a través del Oficio 0216-2024-2025-CCR/CR, de fecha 02 de octubre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1668 tiene doce artículos, 1 disposición complementaria final y 2 disposiciones complementarias modificatorias, las cuales se detallan a continuación:

- El **artículo 1**, menciona que el decreto legislativo examinado tiene por objeto impulsar proyectos de inversión pública, privada y público-privada mediante medidas especiales que faciliten la obtención de permisos y optimicen procesos como la adquisición de terrenos y la eliminación de obstáculos.
- El **artículo 2**, establece que el ámbito de aplicación establece que las entidades del gobierno nacional, regional y local, así como a personas naturales o jurídicas involucradas en proyectos de inversión.
- El **artículo 3**, señala que las municipalidades deben otorgar permisos bajo silencio administrativo positivo si no responden en el plazo establecido,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

no aplica para bienes del Patrimonio Cultural post-prehispánico, requisitos no previstos en el TUPA se consideran inválidos y no frenan el silencio administrativo y los titulares deben reparar daños en vías públicas.

- El **artículo 4**, indica que no se requiere autorización del Ministerio de Cultura para obras en espacios públicos monumentales, salvo que involucren bienes prehispánicos, hallazgos arqueológicos siguen normativas del Ministerio de Cultura.

- El **artículo 5**, menciona la clasificación anticipada para estudios ambientales, sectores estatales deben aprobar clasificaciones y términos de referencia comunes para proyectos similares.

Si un proyecto no está clasificado, el titular propone su categoría para futuras actualizaciones.

- El **artículo 6**, dispone que, la tramitación simultánea de permisos y certificación ambiental

Los titulares pueden tramitar permisos antes o durante la certificación ambiental, excepto aquellos que autoricen el inicio del proyecto.

Las entidades pueden evaluar ambos trámites en un solo proceso si el titular lo solicita.

- El **artículo 7**, establece los plazos para evaluación ambiental:

Plazos máximos para entidades opinantes:

- DIA: 18 días hábiles para observaciones, 7 para subsanación.
- EIA-sd: 45 días hábiles para observaciones, 15 para subsanación.
- EIA-d: 45 días hábiles para observaciones, 20 para subsanación.

Incumplimiento acarrea responsabilidades según la Ley N° 30230.

- El **artículo 8**, menciona la optimización de plazos en certificación ambiental

Las entidades deben evitar duplicar observaciones y coordinar entre sí.

La autoridad competente informa al titular sobre avances y deficiencias técnicas.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

En caso de demora, el titular recibe observaciones informativas para subsanar luego.

- El **artículo 9**, señala las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1192
- **Definiciones actualizadas:**
 - **Interferencias:** Incluyen instalaciones en proceso de recepción.
 - **Sujeto Pasivo:** Identificado por el Sujeto Activo.
- **Plazos reducidos:** 5 días hábiles para oposiciones en bienes no inscritos.
- **Expropiación total:** Puede tramitarse en un expediente si no retrasa el proceso.
- **Valor de tasación:** Vigente por 2 años desde la inspección ocular.
- **Liberación de interferencias:** Plazos estrictos para entrega de información y presupuestos, con sanciones por incumplimiento.
- El **artículo 10**, la incorporación de programas sociales.
 - **Programa de Resarcimiento Complementario:** Mitiga impactos sociales en proyectos de infraestructura.
 - **Habilitación de la ANIN:** Puede actuar como Sujeto Activo en procesos de expropiación.
 - **Faja marginal:** Poseedores con más de 10 años pueden ser considerados Sujetos Pasivos.
- El **artículo 11**, Se cubre con presupuestos institucionales, sin recursos adicionales del Tesoro Público.
- El **artículo 12**, el presente Decreto está firmado por el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Economía, Transportes, Vivienda, Cultura y Ambiente.
- La Única Disposición Final, los sectores estatales tienen 90 días hábiles para proponer al MINAM cambios al listado SEIA cuando corresponda, y presentar actualizaciones de criterios de clasificación y términos de referencia para proyectos. Todo sujeto a aprobación ministerial.
- En la Primera Disposición Complementaria modificatoria se actualiza el artículo 6 de la Ley N° 27329 para establecer que, una vez finalizado el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

proceso de reasentamiento de los asentamientos humanos ubicados en la zona de expropiación, el Estado podrá tomar posesión inmediata del área expropiada destinada a la ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Esto garantiza que el área quede libre de ocupaciones no autorizadas y pueda ser entregada al concesionario dentro del plazo contractual acordado. La transferencia de propiedad de los inmuebles asignados en los programas de reasentamiento se realizará mediante una Resolución de Adjudicación emitida por la máxima autoridad de la entidad pública correspondiente, acompañada de una memoria descriptiva del inmueble, la cual servirá como título suficiente para su inscripción registral.

- Y finalmente la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, donde se establece la modificación de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1569, se modifican estas disposiciones para establecer que las medidas del Decreto Legislativo N° 1569 serán aplicables a los proyectos de Asociaciones Público-Privadas (APP) adjudicados o por adjudicarse hasta el 31 de diciembre de 2030, a los proyectos incluidos en el Banco Especializado de Proyectos del EESI, y a los proyectos priorizados en la actualización del Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad. Sin embargo, estas medidas no aplicarán a lo dispuesto en el artículo 9 del mencionado decreto. Además, se confirma que el Decreto Legislativo N° 1569 mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

Ejecutivo⁴. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)***”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “***en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución***”⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que “*permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.*”⁹

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control Político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1668

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1668, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene la Presidente de la República para dar cuenta del aludido

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1668 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2024, mediante el Oficio 268-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1668 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA

el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1668 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; correspondiendo al decreto bajo análisis la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1668

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD	“2. Materias de la delegación de facultades legislativas El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA

REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL	[...] 2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos [...] 2.1.3 Establecer medidas de impulso para promover el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada, conforme a lo siguiente: a) Promover la estandarización y la simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, cuya tramitación esté a cargo de entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos; asimismo, optimizar plazos vinculados al seguimiento de proyectos. b) Mejorar la planificación, adquisición, expropiación y saneamiento de terrenos y liberación de interferencias, a través de la incorporación de programas de resarcimiento complementario para mitigar los aspectos sociales; el aprovechamiento de la plusvalía inmobiliaria; la adquisición y expropiación de predios en bloque; la habilitación para realizar procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio en áreas de uso público; así como otras medidas de optimización y mejora de procesos y plazos. c) Garantizar la seguridad y estabilidad jurídica para el fomento de la inversión privada. [...]
---	---

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1668 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1668 tienen como objeto impulsar proyectos de inversión pública, privada y

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

público-privada mediante medidas especiales que faciliten la obtención de permisos y optimicen procesos como la adquisición de terrenos y la eliminación de obstáculos.

Es así, que encontramos que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1668 se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en los **literales a, b y c del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, cuyo objetivo es simplificar trámites y optimizar plazos para la obtención de permisos y autorizaciones en proyectos de inversión pública, privada y público-privada. Esta norma busca agilizar procesos administrativos, eliminando barreras burocráticas para impulsar la ejecución de proyectos; contribuyendo directamente a la reactivación económica y la mejora del marco regulatorio en el país.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1668 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasado los parámetros normativos establecidos en los **literales a, b y c del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para establecer medidas de impulso de los

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

proyectos de inversión pública, privada y público-privada, con la finalidad de promover la estandarización y simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, cuya tramitación esté a cargo de entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos. Asimismo, se incluye la facultad de **optimizar plazos vinculados al seguimiento de proyectos**, en concordancia con los objetivos de reactivación económica, simplificación regulatoria y cierre de brechas de infraestructura.

Lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1668 está alineado a la submateria específica delegada por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1668 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(…) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*¹⁷

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.¹⁸

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.¹⁹ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²⁰

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1668 busca establecer medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA

pública, privada y público-privada, facilitando la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos, así como generar eficiencias en los procesos de planificación, adquisición y expropiación de terrenos, y liberación de interferencias relacionados con dichos proyectos.

Es así, que esta legislación fortalece **el artículo 70 de la Constitución Política**, referente a la protección de derechos durante los procesos de expropiación y reasentamiento en proyectos de infraestructura, puesto que el artículo establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, permitiendo la expropiación solo por causa de necesidad pública o interés social, previo pago en efectivo de justiprecio que incluya indemnización por el eventual perjuicio.

Por tanto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política del Perú, **superando el control de evidencia**.

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1668, Decreto Legislativo que establece <i>medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada</i>, fue publicado en el Diario Oficial "El

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA

	Peruano" el sábado 28 de setiembre de 2024 y dado cuenta el 1 de octubre de 2024 al Parlamento por parte de la Presidente de la República, mediante Oficio 268-2024-PR, que fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso. Es así que se cumple la dación en cuenta del decreto legislativo examinado dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su publicación, de conformidad al literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Sí cumple. La Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1668 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el viernes 28 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Cumple en parte. No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.	✓ Cumple en parte. El Decreto Legislativo 1668 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco de los literales a, b y c del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089.

Cuadro de elaboración propia.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera sobre el Decreto Legislativo 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, lo siguiente:

1. **CUMPLE** con el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso.
2. **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, por estar referido a medidas para agilizar trámites, optimizar plazos y garantizar seguridad jurídica en proyectos de infraestructura, sin exceder el ámbito autorizado, además de respetar los principios constitucionales de protección a la propiedad privada, al mantener el requisito de indemnización justipreciada en procesos expropiatorios y evitar afectaciones arbitrarias a derechos fundamentales.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 11 de junio de 2025

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1668,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y
PÚBLICO PRIVADA**